



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00124/2024

SENTENCIA

En Oviedo, a 3 de septiembre de 2024.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 181/23**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandante don , representado por la procuradora Sra. , y defendido por el Letrado Sr. de la , y, como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de 8 de junio de 2023, dictada en el expediente 23117S02R, respecto a las obras ejecutadas en su finca sita en Tiñana y la construcción de un aliviadero. Admitido a trámite el recurso interpuesto se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En la demanda, se expusieron los hechos y fundamentos de derecho que el demandante estimó de aplicación y suplicó que se dictase sentencia estimatoria "(...)declarando nula o anulando la Resolución dictada el 8 de junio de 2023 por el Alcalde del Ayuntamiento de Siero en el expediente 23117S02R, con reposición de las obras al estado anterior a la ejecución de las obras, y todo ello con expresa imposición de





costas a la Administración demandada por su mala fe y temeridad”.

La Administración demandada, el Ayuntamiento de Siero, presentó contestación a la demanda en la que, alegaba causa de inadmisibilidad, y, en cuanto al fondo, solicitaba la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por decreto se fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Mediante Auto de 8 de febrero de 2024, se recibía el procedimiento a prueba, practicándose la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Seguidamente se formularon por las partes, las oportunas conclusiones escritas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Siero de 8 de junio de 2023, dictada en el expediente 23117S02R, respecto a las obras ejecutadas en la finca del actor, sita en Tiñana, y, la construcción de un aliviadero.

El Sr. basaba su pretensión en un relato de lo acontecido respecto a las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Siero en el proyecto “Saneamiento de Fozana y Fueyo, en la parroquia de Tiñana, fase 4”.

Alegaba que en la finca de su propiedad, referencia catastral , “Se ha realizado obra en la zona de finca de mi propiedad y construido un aliviadero de aguas pluviales (recogida de lluvia) que desemboca en finca de mi propiedad. Esta situación implica una grave afectación de la finca de referencia al anegar esta finca”. Y, solicitaba que “(...)a la mayor brevedad reconduzcan este aliviadero porque está perjudicando enormemente la propiedad al inundar ésta”.





El actor, sostenía que el Ayuntamiento de Siero habría incurrido en responsabilidad patrimonial, al causarle graves daños a su finca "(...)consistentes en la ejecución de un "Desagüe en la finca propiedad del solicitante en el punto 4.", cuya consecuencia es el vertido de "una importante cantidad de agua, muchísimo mayor de la que recibía antes de las obras, que sufre la finca y afecta a la finca causándole daños.", sin que el actor tuviera el deber jurídico de soportarlos, al no ser aplicables el art. 18 del reglamento de caminos ni el art. 4.90.4 del PGOU de Siero.

El Sr. señalaba que lo único que pretendía era que se restituyera su finca al estado originario, remitiéndose al informe pericial incorporado junto con su demanda. Añadía que al ejecutar las obras se habría invadido su finca, actuando el Ayuntamiento a través de una auténtica vía de hecho, no amparada por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación. Aludía a jurisprudencia favorable a su tesis.

Por su parte, el Ayuntamiento de Siero, alegaba causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA, por cuanto el actor no habría interpuesto reclamación de responsabilidad patrimonial previa, en vía administrativa. Alegaba asimismo desviación procesal por cuanto en vía administrativa habrá reclamado la reconducción de las aguas, mientras que en su demanda solicitaba la restitución de la finca al estado originario.

En cuanto al fondo, sostenía como motivos de oposición, la conformidad a derecho de la resolución impugnada, habiéndose ejecutado las obras conforme al proyecto, sin que se modificase ningún recorrido del agua sobre el camino municipal, y sin que existiera vía de hecho, y sin que tampoco se hubiese provocado daño alguno a su finca.

Respecto a la ausencia de vía de hecho, alegaba el informe emitido por los directores facultativos de las obras, de 10 de enero de 2024, en el que se evidenciaba que las obras se habrían ejecutado conforme al Proyecto de Saneamiento de Fozana y Fueyo en la Parroquia de Tiñana (Siero) y que se ejecutaron sobre suelo de dominio público. Las aguas siempre





evacuaron en el mismo punto y éste no era el señalado por el perito del demandante.

SEGUNDO.- Alegado por el Ayuntamiento de Siero causa de inadmisibilidad, art. 69 c) LJCA "c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*", procede entrar a resolver, en primer término, sobre este extremo.

El Ayuntamiento de Siero, sostenía que "*(...)ni la notificación de 8-6-2023 es una resolución susceptible de impugnación, ni el demandante ha cumplido con la exigencia de reclamación previa, (...)*", "*(...)ni esa comunicación del Sr. Alcalde es una resolución finalizadora de un procedimiento por responsabilidad patrimonial, ni la queja presentada reúne ni los requisitos del art. 66 ni mucho menos los del art. 67 de la Ley 39/2015, requisitos exigidos para entender que se ha iniciado un procedimiento de responsabilidad patrimonial*".

Por su parte, el Sr. Iglesias rechazaba que concurriera tal causa de inadmisibilidad, insistiendo en que su escrito de 12 de mayo de 2023, explícitamente señalaba al ayuntamiento de Siero que "*Se ha realizado obra en la zona de finca de mi propiedad y construido un aliviadero de aguas pluviales (recogida de lluvia) -funcionamiento administrativo-, que desemboca en finca de mi propiedad. Esta situación implica una grave afectación de la finca de referencia al anegar esta finca -daños y nexos-*". Acompañaba fotografía explicativa, y reclamaba del ayuntamiento "*Por este motivo les solicito a la mayor brevedad reconduzcan este aliviadero porque está perjudicando enormemente la propiedad al inundar ésta*". Reiteraba que, en su escrito de 22 de junio de 2023, reclamaba al ayuntamiento de Siero "*les solicito a la mayor brevedad reconduzcan este aliviadero*". Con ello, rechazaba que se limitase a presentar una queja, y efectuar una sugerencia al ayuntamiento demandado.

Y, asimismo, respecto a la Resolución del Alcalde de Siero, sostenía el actor, sobre ella, "*como órgano competente, no es sino la decisión motivada, fundada técnica y jurídicamente -en informe y en los preceptos en que allí se ampara-, de*





denegación de una específica pretensión de una actuación municipal -"les solicito a la mayor brevedad reconduzcan este aliviadero"-, congruente con ésta, terminadora del expediente, con afectación de una situación jurídica individualizada, (...)".

Examinado el contenido del expediente administrativo 23117S02R, y, el recurso contencioso, se desestima la concurrencia de dicha causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA.

Así, efectivamente el Sr. , el **12 de mayo de 2023**, en un modelo normalizado municipal, formulaba la **solicitud** consistente en:

"Se ha realizado obra en la zona de finca de mi propiedad y construido un aliviadero de aguas pluviales (recogida de lluvia) que desemboca en finca de mi propiedad. Esta situación implica una grave afectación de la fina de referencia al anegar esta finca. La referencia catastral de la finca es . Por este motivos **les solicito a la mayor brevedad que reconduzcan este aliviadero** porque esta perjudicando enormemente la propiedad al inundar esta". Acompañaba fotografía que plasmaba tal situación.

Examinado el indicado expediente 23117S02R, se observa que no existe un acto administrativo formal de incoación, ni de traslado al servicio municipal competente para informe técnico, sino que, directamente, lo que se incorpora es tal **informe** emitido **el mismo 12 de mayo de 2023**, por el Jefe de sección de obras públicas, y firmado, asimismo, el 15 de mayo de 2023, por la ingeniera de obras públicas municipal.

El Alcalde de Siero, procedía a dictar resolución de 8 de junio de 2023 en la que, respecto a tal escrito del actor, se limitaba a resolver el mismo, transcribiendo el informe técnico municipal, aludiendo el actor , que con ello, estaría aplicando el art. 81.1 de la Ley 39/2015, que transcribía, y que expresamente regula, "En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión".





A continuación, se incorpora al expediente, el **escrito de alegaciones**, que tanto el demandante Sr. , como su vecino, el titular de la finca aledaña, el Sr.

, presentaron al Ayuntamiento de Siero, el 22 de junio de 2023, en el que relataban (negrita añadida al respecto) "1º.- Que, **esta misma mañana, fue mantenida, in situ, en Tiñana, de reunión con don Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Jefe de la Sección de Obras Públicas de ese Consistorio, y con responsables de , adjudicataria de la obra municipal denominada "SANEAMIENTO DE FOZANA Y FUEYO, EN LA PARROQUIA DE TIÑANA, FASE 4", en la que se hizo constatación tanto de los daños ya producidos en la propiedad de don como de los que podrían derivarse en los inmuebles de mis representados de instituirse en definitivo el estado actual de la ejecución de aquélla**".

Continuaban señalando "2º.- Que, asimismo, **fueron expuestos antecedentes** de relevancia en relación con esta controversia, como la alusión a la **instalación**, a efectos de canalización de las aguas pluviales, y en virtud de Resolución del Alcalde de dicho Ente Local en fecha 3 de marzo de 2000 (que se acompaña como documento número 1), **de una arqueta** en las proximidades de los predios de mis poderdantes, así como a su **posterior desinstalación y consiguiente derivación de causación de perjuicios** (documento número 2)".

Y, finalizaban:

"3º.- Que, por tanto, en relación con cuanto precede, y **puesto que las obras municipales referenciadas no han sido aún finalizadas, y de que existe una alternativa técnica, económica y jurídicamente viable a la irrogación de daños innecesarios, y, obviamente, a su exigencia correspondiente - que, insistimos y subrayamos, a nadie interesan-, solicitamos, pues, la reinstalación de aquélla en sus primitivas y referidas condiciones**".

Por tanto, el Suplico de dicho escrito, expresamente reclamaban del Ayuntamiento de Siero: "Que, teniendo por presentado este escrito, con su copia, para que sea sellada y devuelta, y documentos adjuntos 1 y 2, se tengan por





presentadas las presentes ALEGACIONES y, en su virtud, se acuerde la instalación de la arqueta precitada".

Acompañaban junto a su escrito, fotografías de finca inundada, y de un folio dirigido al Sr. en el que por el Alcalde de Siero, con fecha de 3 de marzo de 2000, se le comunicaba: "En respuesta a su escrito de fecha 20 de enero de 2000, se pone en su conocimiento que por dictamen de la comisión informativa de obras, Servicios, Policía y Medio Ambiente de fecha 1 de febrero de 2000, se propone la realización de las obras en el "Camino desde cruce en Fozana de Abajo, hasta capilla". Asimismo, se comunica que con fecha de hoy se da traslado de dicho dictamen al Servicio Municipal de Obras para que procedan a la realización de dichas obras".

De nuevo, se procede a emitir un segundo informe técnico, por el Jefe de sección de obras públicas, y firmado, asimismo, por la ingeniera de obras públicas municipal, con fecha de 25 de julio de 2023.

Tras ello, el expediente incorpora el informe del jefe de la sección de patrimonio de 27 de septiembre de 2023.

No consta más actuación municipal ni resolución adoptada respecto a la solicitud inicial, de 12 de mayo de 2023, y escrito de 22 de agosto de 2023, de alegaciones a la resolución municipal de 8 de junio de tal año, incorporando el informe técnico municipal, y la reclamación que efectuaba al Ayuntamiento de Siero.

El Sr. interponía recurso contencioso administrativo contra dicha resolución del Alcalde de Siero de 8 de junio de 2023, y que reiteraba en su demanda de recurso, solicitando la reposición de las obras al estado anterior a su ejecución.

Por tanto, consta acreditado que el actor, bien de forma independiente, bien junto con su vecino, efectuaría una reclamación concreta y determinada, al Ayuntamiento de Siero, respecto a un problema de inundación de sus respectivas fincas por las obras ejecutadas, y siendo tal problemática perfectamente conocida por el Ayuntamiento de Siero, con reuniones entre las partes, e informes técnicos, por lo que,





no cabe sostener por el Ayuntamiento de Siero la inexistencia de acto alguno susceptible de recurso. Queda fuera de la influencia y atribución del administrado, el modelo y forma en que la administración proceda a resolver sobre la reclamación que el mismo le dirija. Cuestión diferente, y a resolver sobre el fondo del asunto, es la determinación de la concurrencia o no de todos los presupuestos para concluir con la atribución de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Siero.

TERCERO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su art. 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, antiguo art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y art. 67 Ley 39/2015, los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

En consecuencia para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de





la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

Respecto a tal elemento de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

CUARTO.- Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y del TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración





cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías, calles y aceras públicas como no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Esto mismo es trasladable a los supuestos en los que con ocasión de la ejecución de obras públicas, la Administración haya generado daños a los administrados, que éstos no tengan obligación o deber legal de soportar. La decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

Así, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de las vías, edificios, instalaciones públicas, así como los elementos y mobiliario público, en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el analizado, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar,





desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

De nuevo tal doctrina debe aplicarse a supuestos de daños derivados de ejecución de obras por parte de la administración.

QUINTO.- Del resultado de la actividad probatoria ha quedado demostrada la existencia de una responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento de Siero en la reclamación por daños en la finca, que ejercita el demandante.

El resultado de la actividad probatoria acredita el daño que en la finca del Sr. , parcela 64 del polígono 134 de Siero, ref. catastral , en Tiñana, se ha ocasionado a consecuencia de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Siero, en relación al "Proyecto de Saneamiento de Fozana y Fueyo en la Parroquia de Tiñana (Siero). Segregado N° 4", expte. 23116S014, que formaría parte de una obra global, ejecutada en cuatro fases-segregados, siendo ésta la cuarta, aprobada por Acuerdo de la Junta de gobierno Local de 25 de marzo de 2022. Y, ello, sin que se haya probado de forma clara, sin lugar a dudas, que las obras que se debaten en este proceso, y que provocaron el actual estado de inundaciones en la finca del actor, se encontrasen englobadas en dicho Segregado N° 4, o, por el contrario, fueron ejecutadas, en relación-paralelo con el mismo, pero al margen del proyecto, y de estudios técnicos, geológicos, sobre composición de los suelos afectados, capa freática, inclinación de los terrenos, y cualesquiera otros elementos necesarios, para impedir dicha situación, o, cuanto menos, minimizar sus daños.

Enlazado con lo anterior, del resultado de la actividad probatoria, se desprende que tal obra estaría, asimismo, enlazada con la dirigida a dar respuesta y solucionar la reclamación-denuncia efectuada en su día, (año 2000), por el vecino del actor, el Sr. que antes, era el perjudicado por la inundación constante de su finca, y procediendo el Ayuntamiento a ejecutar obras para poner fin a ello, se deduce que diferentes, y en distintos años, siendo una de ellas la controvertida en este pleito, y que originaría el cambio de





tornas, pasando la finca del sr. a ser ahora, la perjudicada y sufrir los daños por inundación.

Corroborando tal conclusión, se encuentra, el escrito de alegaciones que presentaban de forma conjunta el sr. y el Sr. el 22 de junio de 2023, y en el que se acompañaba la notificación que el Alcalde de Siero, veinte años antes, concretamente el 3 de marzo de 2000, le dirigía al Sr. , sobre el dictamen adoptado por la comisión informativa de obras, Servicios, Policía y Medio Ambiente, de 1 de febrero de 2000, que proponía la realización de las obras en el "Camino desde cruce en Fozana de Abajo, hasta capilla", en respuesta al escrito de aquél de 1 de febrero de 2000, informándole asimismo de que ese mismo 3 de marzo de 2000, se daba "traslado al Servicio Municipal de Obras para que procedan a la realización de dichas obras". Esto es, queda acreditado que en ese año 2000, se habrían acordado, y, en su caso, ejecutado, obras para solucionar el problema de inundación de la finca del Sr. , no aportándose más datos sobre ello.

Además, se encuentra la propia testifical de don , el cual, tras manifestar que era vecino de Tiñana y que vivía allí estando su casa en frente de la finca del Sr. que lo habría visto hace un año, cuando hicieron la obra, referida a la de este litigio. Explicaba que "delante de mi casa sí se ha puesto una rejilla". "Allí se hicieron varias obras". "Hay unas cuantas rejillas". Asimismo, confirmaba que "mi finca se inundaba antes de estas obras. Con ellas, ahora no. No se inunda mi finca en ningún punto".

Continuando con el resultado probatorio, el testigo perito, don Juan Carlos Álvarez López, jefe de sección de obras públicas del Ayuntamiento de Siero, reconoció las conversaciones que mantendría con el actor y su abogado, para solucionar el problema creado con la obra ejecutada, reconociendo que si se barajó la posibilidad de poner una arqueta arriba, informando positivamente en sus informes técnicos al respecto.

En igual sentido, el Sr. , también reconocía que "el agua antes no afectaba a la finca", que el agua que recibiría





sería en función de la cantidad del caudal de lluvia, y seguramente tendría poca en condiciones normales. Asimismo, reconocía que "si ha cambiado la situación originaria de esa finca de ", y que antes no era así.

Avanzando en el resultado probatorio respecto a la generación, u origen del daño por la obra municipal ejecutada, se encuentra, la declaración de la testigo perito, la ingeniera de obras públicas municipal, doña , la cual volvía a confirmar, que sí emitirían, refiriéndose al testigo perito, Sr. , jefe de sección de obras, y a ella, un informe con la petición del actor y el abogado, de poner una arqueta arriba para desaguar las aguas de escorrentías del camino, hacia un camino municipal, y con eso, se eliminaría una parte de esa escorrentía de agua. Sería más equilibrada el agua que recibiría la finca, (el escrito junto a su vecino, de 22 de junio de 2023, una vez ocasionado ya el daño por la obra).

La testigo perito, reconocía, igualmente que "ahora mismo el caño de agua desagua en la finca de Luis", y que "no estaba en funcionamiento antes", que "tras las obras, sí recopilamos datos sobre el año que se ejecutó", manifestando que "sería sobre el 2000", y que "funcionó un poco y luego dejó de funcionar".

Frente a esta inconcreción, falta de documentación concreta, precisa, técnica, sobre la obra en cuestión ejecutada, y desconocimiento de la obra del año 2000, ya existente, se encuentra el informe pericial emitido por el perito don , de 9 de noviembre de 2023, al que se efectúa remisión expresa, que, entre otros extremos, describe tal obra ejecutada, individualizándola de la obra más amplia "Proyecto de Saneamiento de Fozana y Fueyo en la Parroquia de Tiñana (Siero). Segregado N° 4", expte. 23116S014, y, de la obra que se habría ejecutado en el año 2000.

En dicho informe pericial, el perito sr. describe las obras realizadas en la zona, como:
"En la zona se han realizado obras de Saneamiento de Fozana y Fueyo en parroquia de Tiñana, fase IV, en el concejo de Siero.





La superficie del camino que discurre en la dirección norte sur, al este de la parcela 64, presenta aglomerado reciente de toda su superficie y una cuneta de hormigón en su margen este. Esta cuneta recoge escorrentía de las aguas que le vienen desde el cruce de este camino norte-sur con el camino con dirección este oeste. Este camino este-oeste, en su tramo oeste, Suelo No Urbanizable de Núcleo Rural, está aglomerado en el tramo este, y en tierra y grava compactada en el tramo oeste en Suelo No Urbanizable de Interés.

En el cruce de ambos caminos se encuentra la salida de un tubo de PVC SN-8 protegido con hormigón reciente (punto 2) que conduce el agua desde un imbornal con rejilla colocado al otro lado del camino (punto 1).

Este salida de tubo de PVC vierte el agua a la cuneta de hormigón realizada recientemente, que conduce el agua hasta la entrada de otro paso bajo el camino mediante imbornal con rejilla (punto 3) que desagua en el terreno del solicitante (punto 4).

Se muestran a continuación fotografías de estos elementos: (...)"

Continuaba el informe pericial, reflejando la "5.6.C.- SITUACIÓN PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS", informando "El agua del lluvia se distribuye en tres fracciones:

- Infiltración en el terreno, que depende de las características del terreno y su grado de saturación,
- Evapotranspiración, que a estos efectos de evacuación de aguas pluviales, es una fracción mínima despreciable
- Escorrentía, aquella que no se infiltra y discurre por la superficie del terreno.

Tomando sólo la superficie aglomerada de los caminos asfaltados, considerada impermeable y que no infiltra agua, por la pendientes del terreno la obra realizada está desaguando en la finca, al menos la superficie que muestra la siguiente imagen.

Previamente a la realización de las obras la evacuación de aguas se realizaba de otra manera.

Desde un punto, no identificable en el terreno ahora a consecuencia de las obras, que sí era el mismo punto 1, o muy cercano, se conducía el agua, por debajo del camino norte-sur, hacia el tramo oeste del camino este-oeste, no asfaltado, y





vertía el agua al camino, con la pendiente a favor, en el punto 5.

La existencia de este paso de aguas que conducía las aguas hacia la pendiente en la que se encuentra el camino de tierra y grava compactadas se constató con vecinos de la zona en la inspección de campo, y su existencia previa está documentada en el expediente municipal".

Tras ello, reflejaba e informaba sobre "5.6.D.- SITUACIÓN POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

Con ocasión de las obras de saneamiento de Fozana y Fueyo se han realizado unas obras de reposición de servicios afectadas, complementarias a las principales del saneamiento.

Esta reposición no se realizó por la puesta en servicio del paso transversal bajo el camino entre los puntos 1 y 5 que evacuaban el agua por el camino en la ladera del terreno.

La reposición se realizó por la ejecución de las obras descritas:

- Imbornal con rejilla en el punto 1
 - Conducción bajo el camino lateral entre los puntos 1 y 2
 - Conducción por la cuneta en la margen este del camino, entre los puntos 2 y 3
 - Paso transversal bajo el camino, entre los puntos 3 y 4
 - Desagüe en la finca propiedad del solicitante en el punto 4
- Es una importante cantidad de agua, muchísimo mayor de la que recibía antes de las obras, que sufre la finca y la afecta a la finca causándole daños.

Los daños creados en la parcela son los propios de un gran exceso de vertido de aguas en un solo punto: arrastres, encharcamientos, la lógica depreciación de su valor comercial, y la necesidad de resolver la circulación de aguas proveniente de una superficie muchísimo mayor de la que le corresponde, lo cual ya sólo de por sí tiene un coste por el punto de vertido, la pendiente descendente de la parcela y la más que posible necesidad de bombeo por la imposibilidad de afectar a parcelas particulares aguas abajo".

Las fotografías que acompaña el informe pericial del perito sr. , como las que se aportaban en el expediente, son suficientemente explícitas y rotundas, sobre la realidad de la





obra, y de la cantidad de agua que tras la misma, desagua, hasta inundar la finca del actor.

Además de quedar acreditado el daño evidente ocasionado en la finca del Sr. , y que antes no existía, producto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Siero, en términos de relación de causalidad. Queda acreditado, que dicho daño, excede de la obligación que tiene el administrado de soportarlo, por cuanto la actuación municipal, en cuanto a la ejecución de tal obra, ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de seguridad, de funcionamiento, exigible a la administración, siendo el daño, concreto producido en la finca del Sr. , calificado como antijurídico.

El Ayuntamiento de Siero, justificaba la ejecución de la obra controvertida, esto es la ejecución de un desagüe en la finca del actor, para proceder a desaguar en la misma las aguas procedentes de la red de caminos, proveniente de varios cientos de metros más allá de esa parcela, y haber generado los daños de inundación en la finca del actor, en base a evitar que un camino publico sufriera tales inundaciones, y al bien colectivo. Sin embargo, tales alegatos no dejan de ser meras justificaciones que, como ya se ha señalado, no van acompañadas de prueba que acredite que el Ayuntamiento ejecutó la obra, de forma correcta, teniendo en cuenta estudios del terreno, orografía, volumen de agua previsible, cotas e inclinaciones de las fincas afectadas, y cualesquiera otros extremos a examinar, y resolver de forma técnica, evaluando los posibles efectos adversos de tal ejecución y las posibles soluciones para evitarlos o contrarrestar los mismos, pudiendo, incluso, llegar a barajar, de ser absolutamente necesario ocupar la finca del actor y que toda el agua de escorrentías, no sólo próxima, sino de fincas arriba fuese a evacuar en tal finca del actor, acordar una expropiación de la misma. Nada de esto consta que fuera adoptado por el Ayuntamiento de Siero, que se refiere a la obra controvertida, como una simple "obra estándar de cunetas", en palabras de su jefe de sección de obras públicas. No se trata de dejar libre de aguas un "camino", sino que se pasó a usar la finca del actor como un desagüe, de toda una red de aguas de caminos y





todo lo que ello conlleva, no sólo en cuanto receptora del volumen de aguas, sino la afectación del terreno de la finca. A ello se suma el elemento aludido por el actor de una actuación en vía de hecho municipal, al proceder a ejecutar la obra controvertida, esto es, el reiterado desagüe, o "caño", identificado en el informe pericial del Sr. , ocupando la finca del actor y sin que el Ayuntamiento de Siero acreditase tener título justificativo para ello.

Así, en el informe técnico del Sr. y la Sra. , de 12 de mayo de 2023, informando sobre el escrito inicial del actor de 15 de mayo de 2023, (firmado por el Sr. el mismo 12 de mayo), se limitaba a reflejar la obra en los siguientes términos:

"En relación al expediente de referencia se informa que tal y como se indica en el escrito, con arreglo a las obras de Saneamiento de Fozana y Fueyo en la parroquia de Tiñana. Fase IV. (Siero), en el que se incluyen actuaciones en los elementos de drenaje de los viales de actuación, se ha dispuesto un caño en el punto bajo del camino, en el frente de las parcelas 64 y 68 del polígono 134, con la finalidad de dar solución al problema de las continuas y repetidas inundaciones que se producen en dicho punto cada vez que llueve, y que resulta inadmisibles, debiendo dar salida al agua hacia las fincas colindantes.

Este caño, recoge las aguas de escorrentía pluvial que llegan a través de las nuevas cunetas hasta ese punto bajo, y desagua en la parcela 64, que resulta ser su salida natural por la "vaguada" claramente definida por el terreno (curvas de nivel), tal y como se puede observar en el croquis adjunto". Aludía al art. 18 Reglamento de Carreteras y Caminos Municipales del concejo de Siero" aprobado en 2006, y al art. 4.90.8 del PGOU Siero, que lo avalaba, para concluir, que *"(...)el agua de escorrentía del camino se desagua mediante un caño en la parcela situada junto al camino, con la finalidad de ir evacuando el agua de los caminos, coincidente en este caso con la salida natural del agua en el terreno claramente marcado por las curvas de nivel, debiéndose a su vez garantizar la continuidad hacia aguas abajo de la escorrentía pluvial superficial mediante las obras de drenaje precisas (cunetas, tubos, etc.)".* Sin embargo, ninguno de tales





preceptos excluye la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, en cuanto al daño generado por el mismo con la obra ejecutada y su obligación de poner fin al mismo. Continuando con dicha línea, se encuentra el segundo informe técnico municipal de 25 de julio de 2023, que reiteraba el anterior, argumentando que se había ejecutado la obra para "evacuar las aguas del camino hacia la finca de D. sosteniendo que ello era así, por ser "coincidiendo con la salida natural del agua en un punto bajo del camino y que además se inunda con cierta frecuencia, a la altura de las propiedades de ambos alegantes, dejando el camino anegado en momentos de lluvias fuertes y continuas". Continuaba dicho informe afirmando, que se evacuaban a la finca del actor no sólo las aguas de ese tramo del camino sino de centenares de caminos, y siendo la obra ejecutada la única opción, sin ninguna prueba que apoyase y confirmase todo esto. En expresión del informe *"Evidentemente este tubo de drenaje transversal concentra las aguas de escorrentía de un gran tramo de camino o caminos situados aguas arriba, por la imposibilidad de evacuar las aguas a otras propiedades, fincas, o caminos, etc. por encontrarse totalmente cerradas por motivos que se desconocen. Por ello las aguas que tienen que soportar las propiedades de los dos alegantes no son solamente las "...que correspondan a lo que ocupa su linde..." como establece el Art. 18 del "Reglamento de Carreteras y Caminos municipales del concejo de Siero", sino que son las aguas procedentes de varias centenas de metros de caminos aguas arriba que discurren por el camino y no tienen ninguna salida hacia otras propiedades, concentrándose caudales importantes de aguas de lluvia en este punto"*.

Dicho informe de 25 de julio de 2023 aportaba más datos sobre la obra ejecutada en el año 2000, a la que ya se ha hecho referencia, indicando: *"Por ello para evitar esta concentración de caudales de aguas de lluvia en un solo punto del camino, durante las obras de saneamiento se localizó otra obra de drenaje transversal antigua situada aguas arriba unos 60 m. que desviaba las aguas de escorrentía hacia un camino lateral secundario (que consta como público en el Inventario de caminos municipal), pero que se encontraba "cegada" y fuera de servicio no cumpliendo su función de drenaje al estar*





anulada (por motivos que esta Dirección de obra desconoce). Durante las obras se dio la orden de poner en servicio esta obra de drenaje para hacer un reparto de aguas pluviales más equitativo, con la sorpresa que iniciadas las obras para descubrir la rejilla y el tubo existente correspondiente, fuera del horario de trabajo las obras fueron destruidas y cubiertas con tierra por terceras personas (es decir destruidas con "nocturnidad"). Además parece ser que hubo amenazas e insultos al personal de la obra por terceras personas que desconocemos indicando que no se "reabriera" esta obra de drenaje transversal preexistente.

En las siguientes imágenes se muestra esta obra de drenaje transversal que existía previamente que se intentó poner de nuevo en servicio y no fue posible. También se muestran fotografías durante las obras en las que se constata que dicha rejilla y tubería de evacuación existía pero que se encontraba cegada y fuera de servicio pero que evidentemente en algún momento funcionó y permitía evacuar y repartir las aguas de escorrentía.

Además curiosamente también en el pavimento aglomerado asfáltico antiguo se notaba el corte realizado para ejecutar dicho tubo. Este caño transversal anulado y que esta Dirección de obra intentó poner en servicio sin éxito es al que hacen referencia los alegantes y que parece ser que en el año 2000 se dio orden de ejecución por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Siero en aquellas fechas para poner en servicio este desagüe (expte. 251I002W); y que posteriormente unos días después fue eliminado por el propio Ayuntamiento, supuestamente por generar daños en un camino privado (cuando actualmente dicho camino consta que es público según el Inventario municipal).

Este expediente citado figura sin resolver desde aquella época".

Continuando con tal obra de ese año 2000, el informe reflejaba la opinión de los técnicos municipales, a la que también se referían en sus declaraciones en el acto de la vista, respecto a ser una solución factible el volver a ponerlo en funcionamiento. En concreto, se informaba:

"No obstante los técnicos que suscriben consideran adecuado técnicamente la restitución de esta tubería (como ya había





informado también en su momento el Aparejador municipal D. , que indicaba que se conseguía desviar y evacuar de esta manera un 10% de las aguas pluviales del camino principal) para repartir de una manera más equitativa las aguas de escorrentía que discurren por el camino y que no viertan todas ellas en las fincas de los alegantes, "repartiendo cargas".

Por ello salvo mejor criterio jurídico estos técnicos entienden que se debería resolver el expediente citado (251I002W) restituyendo la obra de drenaje transversal anulada actualmente permitiendo reducir las escorrentías pluviales que circulan por el camino de Fozana.

Para ello se deberá comprobar y confirmar por Patrimonio municipal que este camino lateral tiene carácter público y que por tanto podría soportar parte de las aguas de escorrentía del camino principal.

Todo lo cual se traslada para su valoración y resolución quedando a la espera de posibles órdenes de actuación".

El Jefe de sección de Obras municipal, Sr. , tras calificar la obra controvertida como "es una obra estándar de cunetas, la que se hizo", justificaba las inundaciones que tras dicha ejecución sufría la finca del actor, en que "antes no le entraban por tener esa sobreelevación que ahora no tiene. Pero el interés público requería que se sacase el agua del camino hacia la finca más próxima". Como ya se ha reflejado, ninguna prueba aporta la administración demandada sobre dicha afirmación de que la finca, antes de la obra, se salvaba de padecer inundaciones y entradas de aguas de escorrentías, pluviales, por su "sobreelevación".

Continuaba el Jefe de sección de obras municipal, y en lo que respecta a haber ejecutado el desagüe controvertido en la finca privada del actor, manifestando que la obra se ejecutaría en zona de dominio público, por ser las cunetas y obras de drenaje, pero a la vez, aludiendo que era muy difícil discernir cual era el dominio público del privado, justificando tal afirmación "por la situación de abandono de la finca", de nuevo sin apoyo probatorio.

El Jefe de sección de obras municipal, Sr. , reconoció que sí había unas alas en los laterales, volviendo a reconocer que no sabía exactamente si estarían en propiedad privada, que





podía ser, pero que ante la duda, sí se quitaron, por buena voluntad al hablarlo con vosotros y decir que era privado. Volvía a manifestar que era difícil el deslinde.

Continuaba manifestando que antes de las obras, el camino tenía un punto bajo y que se inundaba y rebosaba por los laterales, buscaba una finca u otra, y que se hizo una obra estándar, convencional de desagüe de cunetas. Que la situación de la finca tenía una sobreelevación del linde sobre el camino, quizás por acopios de tierra por abandono. Todo sin prueba.

En cuanto a la arqueta del punto alto, el Sr. explicaba que él llevaba diez años en el Ayuntamiento y que desconocía si funcionaba.

Que las obras estarían ejecutadas en dominio público, no obstante sus respuestas anteriores expresando las dudas al respecto de la afectación de la finca del actor, y en cuanto a la disminución del valor de la finca, se limitaba a declarar que se trataba de fincas edificables en el futuro, y que de querer edificarse, se podría hacer una canalización de las aguas, siendo habitual que las fincas recibiesen aguas.

La Sra. , declaraba que se formaban charcos en el camino y dejaba inseguridad, y había que desaguar hacia las fincas colindantes. Que esa situación es la misma que ocurre en otros caminos. Que la finca del actor estaba sin mantenimiento alguno, y que el agua llegaba hasta ella pero que como la tenía llena de maleza y abandono, desaguaba para la finca de al lado, pero que el desagüe natural era la finca del actor. Que por cota llegaba a la finca del vecino, por el estado de abandono de la del actor. Se reitera, sin ninguna actuación probatoria que amparase tales afirmaciones.

Por el contrario de tales manifestaciones de los técnicos municipales, se cuenta con el Informe pericial del Sr. , que concluía identificando como único origen y responsable de la situación de daños de la finca a la actuación municipal, o en su propia expresión, *"En definitiva: 11.LAS OBRAS REALIZADAS EX NOVO ENTRE EL PUNTO 1 Y EL PUNTO 4 se realizan para evacuar aguas de escorrentía superficial, AL SÓLO Y ÚNICO EFECTO DE DERIVAR Y VERTER DIRECTAMENTE EN PROPIEDAD PRIVADA - la parcela del solicitante- el caudal de agua de una*





importante superficie, muchísimo mayor de la que corresponde por su linde con camino, QUE PREVIAMENTE DESAGUABA AL CAMINO PÚBLICO, lo que causa los PERJUICIOS Y DAÑOS EXPUESTOS propios de la naturaleza de estas obras: arrastres, encharcamientos, depreciación del terreno, y coste de obras para resolver la circulación de aguas en el interior de la parcela”.

Dicho perito, tras afirmarse y ratificarse en el mismo, declaraba que en la finca del actor sí que se producían daños por agua, por motivo de las obras de saneamiento ejecutadas y que cambiaba el desagüe de las aguas, abriendo un nuevo paso que directamente desagua el agua, en la finca del Sr. . Explicaba que los puntos 1 a 4 de la fotografías del informe, eran las obras nuevas. Que la obra va por la cuneta, arquetas, y subterráneamente desagua en la finca del actor. Antes en el punto 1 se evacuaban directamente por el camino, descendiendo por la ladera. Que ese punto 1, posiblemente fuera el mismo y luego cambiaron la dirección de las aguas. Dicho perito, señalaba que constaban en los informes la conducción original del agua, y que, durante la ejecución de las obras fue saboteado y se cambió el curso del agua. Explicaba que su criterio técnico era coincidente con los técnicos municipales, en cuanto a que, reconocían, que el agua debía discurrir por donde siempre había estado, y que, ahora, hay una parte que discurre por la finca de , el Punto 4. El desagüe final es directamente en el terreno de .

El Sr. , manifestaba que la finca del actor, solamente debiera recibir las aguas de su lindero, pero que, sin embargo, recibía todas las aguas de arriba.

Volvían a reiterar, que antes de las obras, se desahogaba a una cota superior coincidente por debajo del camino hacia punto 1 al 5, y que estaba seguro que el punto 1 era el mismo, y reiterando que en los informe técnicos municipales se decía que se hizo sabotaje al punto 1. Lo mejor sería desahogar directamente al camino hacia otro camino. Que previamente a las obras del camino, el perito explicaba que no habría visitado ese camino.

El perito Sr. , declaró que él no suponía nada, sino que hablaba del expediente administrativo y de lo que decían los técnicos municipales, insistiendo en que la conducción por debajo del camino “caño” habría sido saboteado porque los propios técnicos municipales lo indicaban en sus informes,





identificando el código con el que se insertaban en el expediente municipal, y que se referían a ese caño del año 2000, dejando de funcionar, y que, sabía que con anterioridad a que dejase de funcionar o se sabotearse, se desaguaba el agua por ahí, insistiendo en que los propios técnicos municipales informaban que el agua debería ir por ese caño del 1 a 5. En cuanto a los daños del terreno, y posibilidad de construir en el mismo, el perito explicaba que tendría complicaciones, para drenar el agua, problemas de cimentación y construcción.

Acudiendo a su informe pericial, entre otros extremos, se informaba: "5.6.F.- ORIGEN Y CAUSAS

Las obras de saneamiento de Fozana y Fueyo son de una red única de aguas fecales, que no recoge pluviales. Con ocasión de las obras de saneamiento se ha realizado la reposición los servicios afectados, red de evacuación de pluviales en este caso.

El único motivo de estas obras, complementarias a las de saneamiento, realizadas entre el punto 1 y 4 es la evacuación del agua de una importante superficie, que antes se realizaba hacia el camino de tierra y grava, camino de Fozana, y actualmente se conducen desde el punto 1 hasta la parcela 64 mediante las obras descritas entre los puntos 1 y 4: imbornal en el cruce de los caminos, tubo de PVC SN-8, cuneta, imbornal en la cuneta, paso bajo el camino y vertido directo al terreno.

Esto supone un muy importante aumento del agua recibida por la parcela 64 con perjuicio para la misma solamente ocasionado por estas obras de reposición.

Estas obras probablemente tengan su origen en la decisión de la Dirección Facultativa de las obras de saneamiento de realizar una variación en las inicialmente proyectadas.

Documento 41117I1A2, del expediente 23117S02R,

Este documento obrante en el expediente permite la constatación del origen y la causa atribuible a la afección a la parcela 64 en el que se recogen las siguientes circunstancias:

- El drenaje se realizó con motivo de las obras de saneamiento, llevando el agua hasta la finca del solicitantes, en los punto 3 y 4





- Este drenaje concentra aguas de escorrentía de un gran tramo de camino o caminos
- Las aguas que tiene que soportar la finca de la parcela catastral no son solamente las que corresponde a su linde (art. 18 del Reglamento municipal de Caminos de Siero), sino corresponden a varios cientos de metros aguas arriba, concentrándose un caudal importante de agua
- Localizado en el terreno el drenaje transversal (entre los puntos 1 y 5) se encontraba cegado
- Durante las obras se dio la orden de reponer este paso transversal.
- Estas obras fueron destruidas por terceros, constando además altercados en el expediente municipal entre terceros y personal de la obra.
- Se documenta la existencia de este paso en el informe técnico.
- Esta conducción parece provenir del año 2000 por orden de ejecución de Alcaldía (expediente 251I002W)
- El camino al que vertía este paso figura en el inventario de camino como camino público.

Concluye este informe técnico entendiendo que se debería resolver el expediente citado del año 2000 restituyendo la obra de drenaje transversal anulada actualmente (entre los puntos 1 y 5).

El criterio del técnico firmante del presente informe es coincidente el criterio de los técnicos municipales de evacuar el agua por la pendiente del terreno hacia el oeste en el cruce de los caminos.

Los técnicos municipales añaden la reserva, propia la Administración, de que figurando este tramo en tierra y grava del camino este-oeste en el inventario municipal de caminos se habría de comprobar y confirmar si este camino lateral tiene carácter público.

A esta reserva se ha de añadir que, además de la presunción de demanialidad del tramo de camino y su inclusión en el inventario municipal de caminos, la alternativa actual sí es seguro, comprobado y confirmado que afecta más de lo que le corresponde a propiedad privada, parcela 64, propiedad del solicitante, trayendo directamente a su terreno aguas de superficies de varios cientos de metros más allá y vertiéndola directamente en el terreno".





SEXTO.- Acreditada la relación de causalidad, y el daño causado en la finca del actor, imputable a las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Siero, y, con ello, su responsabilidad patrimonial, procede resolver sobre la consecuencia, en cuanto a la reparación o restitución que reclamaba el Sr. , consistente en la "reposición de las obras al estado anterior a la ejecución de las obras", y que, atendiendo, de nuevo, al resultado probatorio, procede estimar en los términos fijados en el informe pericial del Sr.

.
Se descarta los alegatos de los técnicos municipales, los testigos-peritos Sr. y Sra. que se limitaban a responder sobre la condición de finca edificable, y de que, siempre se podría edificar en ella, procediendo a ejecutar el actor a su costa obras de canalización de todo esa agua que ahora recibía.

El informe pericial del perito Sr. , describía los daños en los términos ya expresados, e informaba sobre la "5.6.G.- VALORACIÓN DE LA REPOSICIÓN", manifestando que "El técnico firmante coincide con el criterio de los técnicos municipales, por tanto, se valoran las obras de reposición de la conducción transversal al camino entre los puntos 1 y 5, tal y como estaba previamente a las obras, y la Dirección de Obra dio la orden de ejecutar", detallando las partidas, y que calculaba en la cifra de seiscientos diez euros, (610€) de ejecución material. Esto es, se trataría de una reposición perfectamente posible tanto desde un punto de vista técnico y de ejecución, como económicamente accesible, nada traumática, para la administración municipal, sin que, por el contrario se hubiese efectuado prueba en contrario que refutara tales conclusiones del informe pericial.

Por tanto, procede condenar al Ayuntamiento de Siero a que ejecute las actuaciones necesarias para la reposición de la finca del actor a su estado anterior a la ejecución de las obras en litigio.

En conclusión, de todo lo expuesto, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don





contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de 8 de junio de 2023, dictada en el expediente 23117S02R, respecto a las obras ejecutadas en su finca sita en Tiñana y la construcción de un aliviadero, **ANULANDO** la misma y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, **DECLARANDO** la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, y, **CONDENANDO** al mismo a ejecutar las actuaciones necesarias para la reposición de la finca del actor a su estado anterior a la ejecución de las obras en litigio.

SÉPTIMO.- Con expresa imposición de las costas procesales al Ayuntamiento de Siero, conforme al art. 139.1 de la LJCA, si bien, en aplicación del principio de moderación del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 900€, IVA incluido.

OCTAVO.- Atendiendo a la cuantía de la indemnización objeto de este recurso, frente a esta sentencia cabe recurso de apelación, conforme al art. 81.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de 8 de junio de 2023, dictada en el expediente 23117S02R, respecto a las obras ejecutadas en su finca sita en Tiñana y la construcción de un aliviadero, **ANULANDO** la misma y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, **DECLARANDO** la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, y, **CONDENANDO** al Ayuntamiento de Siero a ejecutar las actuaciones necesarias para la reposición de la





finca del actor a su estado anterior a la ejecución de las obras en litigio.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Siero limitadas a 900€, IVA incluido.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer, en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes a su notificación y que será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

